REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ROSALBA MONSALVE GUTIÉRREZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2020 00183 01**

Hoy, **veinticuatro (24) de junio de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROSALBA MONSALVE GUTIÉRREZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2020 00183 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de abril de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del **Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022**, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 212

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada

COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente virtual, documento: 02DemandaPoder-*:

(…)

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Se declare que la señora **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ,** tiene cotizadas al Sistema General de pensiones entre tiempos públicos y privados

un total de 1.344 semanas, incluyendo los ciclos que se encuentra en mora con la razón social IMELPA LTDA y el MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: Se declare que la Señora **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ,** cumplió con los requisitos de edad y semanas de cotización, para acceder a la pensión de vejez, el 11/01/2019.

DE CONDENA:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer la Pensión de Vejez a la Señora **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ,** a partir del 11/01/2019.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a liquidar la prestación económica de la pensión de vejez a la señora **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ**, con el promedio de los salarios cotizados durante los últimos diez años.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración se Condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de la retroactividad correspondiente a las mesadas generadas a partir del 11/01/2019 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

SEXTO: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25/10/2019, sobre todas y cada una de las mesadas generadas desde el 11/01/2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la sentencia.

SEPTIMO: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

(…)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, la demandante nació el 11 de enero de 1962 y laboró para el empleador IMELPA LTDA. entre el 12/08/1981 y el 12/11/1984, pero en su historia laboral solo se le contabiliza el periodo del 12/08/1981 y el 30/11/1981. Que laboró para entidades públicas como el MUNICIPIO DE PALMIRA por los periodos 16/11/1984 al 27/06/1990; 16/03/1995 al 18/09/1996; 19/09/1996 al 07/01/1999; y del 04/11/1999 al 31/12/2007; y para el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA entre el 25/04/1994 y el 03/01/1995.

Que el 16 de noviembre de 2016 solicitó a la demandada la corrección de su historia laboral y, el 23 de ese mismo mes y año presentó certificación de ciclos en mora patronal por el periodo 01/12/1981 al 12/11/84 con la razón social IMELPA LTDA., habiendo recibido respuesta el 14 de diciembre de 2016,

donde le informaron que dicho ciclo estaba pendiente de pago, por lo que se procedió a requerir al empleador.

Que el 30 de marzo de 2017, reiteró su solicitud de corrección de historia laboral, habiendo recibido respuesta de Colpensiones el 31 de julio de ese año, en la que se le informa que no se evidencia pago efectuado por el empleador Municipio de Palmira por los ciclos 199807 a 199812.

Refiere que, cotizó en toda su vida laboral un total de 1344 semanas, incluyendo los periodos en mora, respecto de los cuales el 23 de enero de 2018 radicó solicitud ante Colpensiones para el cobro coactivo, respecto de la cual recibió respuesta el 19 de febrero de 2019.

Señala que, el 25 de junio de 2019 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, prestación negada por resolución del 29 de agosto de ese año, bajo el argumento de no acreditar el requisito mínimo de semanas, decisión confirmada en reposición y apelación, a través de actos administrativos de los días 17 de octubre y 14 de noviembre de 2019, ello sin tener en cuenta los ciclos con mora patronal, respecto de los cuales solicitó el 27 de abril de 2020, le informaran la gestión adelantada por el Entidad para su cobro.

Culmina señalando que, el 28 de abril de 2020 solicitó al Municipio de Palmira los certificados en formatos CETIL del tiempo laborado, recibiendo respuesta el 11 de junio de 2020, sin pronunciarse frente a la cancelación de aportes con mora patronal y que, cumplió los requisitos de edad y semanas para acceder a la pensión de vejez el 11 de enero de 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

> **1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** y demás medios exceptivos formulados en forma oportuna por la parte accionada.
>
> **2.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA

LORA, o por quien haga sus veces, al **reconocimiento de la pensión por vejez,** a favor de la señora **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ**, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **a partir del 11 de enero de 2019**, en cuantía de **$2.885.691,** sin perjuicio de los reajustes de ley.

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ**, y la afilie al sistema de seguridad social en salud.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ**, la suma de **$66.505.567,** por concepto de **mesadas pensionales adeudadas,** incluida la adicional de diciembre, causadas desde el 11 de enero de 2019, hasta el 31 de octubre de 2020.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a continuar pagando a la señora **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ**, como mesada pensional a partir del mes de noviembre de 2020, la suma de **$2.995.348,** sin perjuicio de los aumentos de ley.

7- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ**, los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir del 25 de octubre de 2019,** los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago.

8.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **$3.325.278,35,** en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

9.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, la demandante acredita los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez en los términos la Ley 797 de 2003, por contar con 57 años de edad y más 1300 semanas cotizadas *-considerando tiempos en mora-*, cuyo disfrute otorga a partir del 11 de enero de 2019 *-para cuando cumple la edad mínima-*, por 13 mesadas anuales y en cuantía de $2.885.691, liquidación que basó en un IBL de los últimos 10 años de $4.600.911, y tasa del 62,72%. En cuanto a los intereses los concede desde el 25 de octubre de 2019, considerando el periodo de gracia de 4 meses al haberse reclamado la prestación el 25 de junio de ese año, y autoriza los descuentos para salud.

APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada apeló la decisión, argumentando que, no es posible computar tiempos públicos y privados para la prestación reclamada, bajo la norma pretendida por la demandante, como lo establece la sentencia SL16104-2014 rad: 44901, que indica que solo se pueden tener en cuenta las semanas exclusivamente cotizadas al ISS con el acuerdo 049 de 1990, como si acontece con la Ley 100 de 1993.

Frente a la mora patronal, señala que, en el evento de que el empleador no cumpla con la cancelación de los aportes al sistema en pensiones, es sobre éste en quien recae la obligación de cubrir las respectivas prestaciones derivadas de la relación laboral. Sobre el incumplimiento de afiliación de los trabajadores o cotizar oportunamente, trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-287 de 1995, refiriendo que, en caso de mora en el pago de aportes, la obligación de reconocer y cubrir las prestaciones económicas se traslada al empleador, sin perjuicio de las demás acciones legales y que, de acuerdo al Decreto 2662 de 1988, los trabajadores que por razón de la mora por parte del empleador no alcanzaran a reunir los requisitos del tiempo cotizado, tiene la posibilidad de cancelar el valor correspondiente de los aportes con intereses, a fin de cumplir los requisitos para acceder a las prestaciones.

Señala que, Colpensiones efectuó los trámites para comprobar los extremos laborales de la demandante respecto de los empleadores que reportó en la solicitud de la prestación, sin embargo, ante la imposibilidad material de lograr los medios probatorios, se adoptó la decisión en derecho con la documentación que obra en el expediente administrativo.

Frente a la condena de intereses moratorios, refiere que, proceden en caso de mora en el pago de mesadas pensionales conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero para tal efecto es necesario que se haya adquirido el status de pensionado, situación que no sucede en el presente caso, ya que la obligación tiene que ser clara, expresa y exigible.

Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *-vigente para la época-*.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda.

La parte actora igualmente alegó de conclusión, reiterando los argumentos de la demanda, solicitando se confirme en su integridad la sentencia No. 271 del 07/10/2020 proferida por la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, toda vez que, su mandante tiene derecho a acceder a la pensión de vejez y al pago de los intereses moratorios.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez y, de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma decidida en la instancia.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados –*expediente virtual, documento: 03Anexos.pdf-*:

i) que la demandante ROSALBA MONSALVE GUTIÉRREZ nació el **11 de enero de 1962**;

ii) que presentó a Colpensiones sendas reclamaciones de corrección de historia laboral los días 16 de noviembre de 2016, 23 de noviembre de 2016, 30 de marzo de 2017 y 23 de enero de 2018, por periodos en mora o que no se reflejaban en su historia laboral con los empleadores IMELPA LTDA., MUNICIPIO DE PALMIRA, TEMPORALES UNO A y TELEPACIFICO LTDA., respecto de las cuales obtuvo respuesta, informándole la demandada que, con el patronal IMELPA LTDA., se encontraron ciclos pendientes de pago entre "1981/12 a 1984/11"; respecto del empleador MUNICIPIO DE PALMIRA, que éste solo realizó cotizaciones por los periodos 1985/02 a 1990/06; frente al patronal TELEPACIFICO que los periodos se encontraban acreditados correctamente en la historia laboral; y en cuanto al empleador TEMPORALES UNO A, que no se encontraron registros de pagos para los periodos solicitados. Y en comunicación del 19 de febrero de 2018 -BZ 2018_778579-, Colpensiones refiere que adelantaran las acciones de fiscalización y cobro coactivo respecto de los empleadores IMELPA LTDA., MUNICIPIO DE PALMIRA y TEMPORALES UNO A, en los términos de ley.

iii) que la señora MONSALVE GUTIÉRREZ solicitó a Colpensiones el 25 de junio de 2019 la pensión de vejez, prestación negada a través de la **resolución SUB 234286 del 29 de agosto de 2019**, bajo el argumento de no reunir el requisito de semanas exigido por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por contar con solo 1122 semanas cotizadas; decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos **SUB 286616 del 17 de octubre de 2019 y DPE 13332 del 14 de noviembre de 2019**.

Conviene advertir que, lo acreditado en autos da cuenta que la demandante al 01 de abril de 1994 contaba con solo 32 años de edad *(recordemos que nació el 11 de enero de 1962, expediente virtual: archivo 03Anexos.pdf)*, circunstancia que, la excluye de los beneficios del régimen de transición y, con todo, en caso de considerarse aplicable en su caso el Acuerdo 049 de 1990, se tiene que, los 55 años de edad los cumplió en el año 2017, para cuando ya había expirado tal régimen, conforme a lo previsto por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció como fecha límite el año 2014. Aspecto que por demás no fue

controvertido, habiéndose definido por la *A quo que*, la norma aplicable en el presente asunto es la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, se observa que, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez para las mujeres una edad de 55 años (57 años a partir de 2014), y un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015, así:

AÑO	SEMANAS
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

En este orden de ideas, se tiene que, la demandante alcanzó los 55 años de edad el **11 de enero de 2017** y, por tanto debía acreditar la edad de 57 años, la que cumplió el **11 de enero de 2019**, para cuando ya contaba con un total de **1349,71 semanas** *-según cuadro que se incorpora al acta como anexo y hace parte de la decisión-*, lo que, le da derecho a causar la pensión de vejez desde esa última calenda, para cuando reúne ambos requisitos, por 13 mesadas anuales *-Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005-*, ajustándose a derecho la decisión de primera instancia.

Para efectos del cálculo de las semanas cotizadas, específicamente frente al tiempo laborado por la demandante con el empleador MUNICIPIO DE PALMIRA, acreditado con el certificado CETIL de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se considera lo previsto por el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual señala:

"...PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:
a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.
En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional
Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte…"

Así mismo, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos[1].

En tales circunstancias, los ciclos con deuda patronal o imputación de pagos frente al empleador IMELPA LTDA., que se reflejan como tal en la historia laboral de la afiliada *(ver pantallazo adjunto)*, deben considerarse para la prestación económica reclamada, como bien lo estableció la *A quo*. Veamos:

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
4163500043	IMELPA LTDA	12/08/1981	30/11/1981	$ 7.470	111	Pago aplicado al periodo declarado
4163500043	IMELPA LTDA	01/12/1981	30/09/1984	$ 7.470	-1035	Periodo en mora por parte del empleador
4163500043	IMELPA LTDA	01/10/1984	07/02/1985	$ 14.610	-130	Periodo en mora por parte del empleador

[1]C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

Así pues, acorde con la jurisprudencia en cita, en efecto, para la Sala, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador, lo que no ocurrió en este caso, pese a las reiteradas solicitudes de corrección de historia laboral impetradas por la afiliada.

En cuanto al monto de la mesada pensional, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años *(3600 días, como se pide en la demanda y como se liquidó en primera instancia)*, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojó un valor de **$4.748.760,59**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 62,63%**, da como mesada pensional para el año **2019** la suma de **$2.974.148,76,** la que resulta superior a la liquidada por la *A quo* -**$2.885.691**-, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción -*expediente virtual, archivo: 12ContestacionDemandaColpensiones, la cual se tuvo por contestada por auto 2206 del 24/08/2020*-, resultando aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que, es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoce a partir del **11 de enero de 2019**; la reclamación pensional data del **25 de junio de 2019**, prestación negada a través de la **resolución SUB 234286 del 29 de agosto de 2019**, confirmada en reposición y apelación por actos administrativos **SUB 286616 del 17 de octubre de 2019 y DPE 13332 del 14 de noviembre de 2019**; y la demanda se formuló ante la Oficina de Reparto el día **09 de julio de 2020**, de donde resulta que, no trascurrieron más de 3 años entre una y otra fecha, por lo que, se ajusta a derecho la decisión de instancia de declarar no probado el exceptivo de prescripción.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida por la juez de instancia, se tiene que el retroactivo pensional adeudado entre el **11 de enero de 2019 y el 31 de octubre de 2020** -*extremos de la sentencia*-**,** por **13 mesadas anuales**, arroja la suma de **$66.505.558,58**, similar a la establecida por la *A quo* -$66.505.567-, el que actualizado al **30 de abril de 2022** asciende a **$127.916.525,35**, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
11/01/2019	31/12/2019	0,0380	12,67	$ 2.885.691,00	$ 36.552.086,00
1/01/2020	**31/10/2020**	0,0161	10,00	$ 2.995.347,26	$ 29.953.472,58
RETROACTIVO AL 31 DE OCTUBRE DE 2020					**$ 66.505.558,58**
1/11/2020	31/12/2020	0,0161	3,00	$ 2.995.347,26	$ 8.986.041,78
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	$ 3.043.572,35	$ 39.566.440,54
1/01/2022	**30/04/2022**		4,00	$ 3.214.621,11	$ 12.858.484,46
TOTAL RETROACTIVO ENTRE 11/01/2019 Y EL 30/04/2022					**$ 127.916.525,35**

La mesada para el año **2020** asciende a la suma de $2.995.347,26, igual a la calculada por la juez de instancia, y para el presente año 2022 es de **$3.214.621,11**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **adición** de la decisión en este aspecto.

Conforme a los principios de *"solidaridad"* y "*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*" plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de instancia, de autorizar a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo pensional reconocido a la demandante y que se siga causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

En este asunto, para la Sala, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del vencimiento del cuarto (4) mes después de radicada la solicitud pensional que data del **25 de junio de 2019**, ello conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, se ajusta a derecho la decisión de otorgar los intereses moratorios a partir del **25 de octubre de 2019** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose la **confirmación** de la decisión en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de los intereses moratorios, en tanto que, los mismos se otorgan desde el **25 de octubre de 2019** y la demanda se instauró el **09 de julio de 2020**, esto es, dentro de los tres (3) años de ley.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo **CUARTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la señora **ROSALBA MONSALVE GUTIÉRREZ**, por concepto de retroactivo pensional causado entre **11 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2022,** asciende a la suma de

$127.916.525,35, por las mesadas ordinarias y adicional de diciembre -13 mesadas-.

SEGUNDO: ADICIONAR el resolutivo **SEXTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional de la demandante para el año 2022 asciende a la suma de **$3.214.621,11**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Lo demás en el numeral se mantiene igual.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de $1.500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
IMELPA LTDA	12/08/1981	30/11/1981	111	15,86	
IMELPA LTDA	1/12/1981	30/09/1984	1035	147,86	Mora patronal
IMELPA LTDA	1/10/1984	7/02/1985	53	7,57	Mora patronal, simultáneos 77 días
MUNICIPIO DE PALMIRA	16/11/1984	31/01/1985	77	11,00	Certificación laboral, Cetil MinHacienda
MUNICIPIO DE PALMIRA	1/02/1985	27/06/1990	1973	281,86	
CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN	27/02/1992	30/03/1994	763	109,00	
DEPARTAMENTO DEL VALLE	25/04/1994	31/12/1994	251	35,86	Tiempo público
DEPARTAMENTO DEL VALLE	1/01/1995	3/01/1995	3	0,43	Tiempo público
MUNICIPIO DE PALMIRA	16/03/1995	3/04/1995	18	2,57	Certificación laboral
MUNICIPIO DE PALMIRA	4/04/1995	30/04/1995	26	3,71	
MUNICIPIO DE PALMIRA	1/05/1995	31/12/1995	240	34,29	
MUNICIPIO DE PALMIRA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
MUNICIPIO DE PALMIRA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
MUNICIPIO DE PALMIRA	1/01/1998	31/05/1998	150	21,43	Pagos aplicados
MUNICIPIO DE PALMIRA	1/06/1998	31/12/1998	210	30,00	Certificación laboral, Cetil MinHacienda
MUNICIPIO DE PALMIRA	1/01/1999	7/01/1999	7	1,00	Certificación laboral, Cetil MinHacienda
MUNICIPIO DE PALMIRA	4/11/1999	31/01/2000	88	12,57	Certificación laboral, Cetil MinHacienda
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	1/02/2000	31/12/2000	330	47,14	
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
MUNICIPIO DE PALMIRA	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	agosto/06 en mora
MUNICIPIO DE PALMIRA	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
ACTIVOS LTDA	1/04/2008	10/04/2008	10	1,43	
RED DE UNIVERSIDADES	1/05/2008	29/05/2008	29	4,14	
ACTIVOS LTDA	30/05/2008	31/05/2008	1	0,14	novedad retiro
RED DE UNIVERSIDADES	1/06/2008	31/12/2008	210	30,00	
RED DE UNIVERSIDADES	1/01/2009	15/03/2009	75	10,71	novedad retiro
RED ALMA MATER	16/03/2009	31/03/2009	15	0,00	simultáneo
TEMPORALES UNO A BOG	16/03/2009	31/03/2009	15	2,14	
TEMPORALES UNO A BOG	1/04/2009	30/04/2009	30	4,29	
TEMPORALES UNO A BOG	1/05/2009	15/05/2009	15	2,14	novedad retiro
CTA COOPTRAGECOL	14/07/2009	31/07/2009	17	2,43	ingreso
CTA COOPTRAGECOL	1/08/2009	1/08/2009	1	0,14	novedad retiro
TELEPACIFICO LTDA	15/06/2011	30/06/2011	16	2,29	ingreso
TELEPACIFICO LTDA	1/07/2011	31/12/2011	180	25,71	
TELEPACIFICO LTDA	1/01/2012	4/10/2012	274	39,14	novedad retiro
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (11 de enero de 2017)				**1349,71**	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				**1349,71**	

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 **009 2020 00183 01**				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	**ROSALBA MONSALVE GUTIÉRREZ**				Nacimiento:	11/01/1962	57 años a	**11/01/2019**
Edad a	1/04/1994	32	años		Última cotización:			4/10/2012
Sexo (M/F):	F				Desde		Hasta:	4/10/2012
Desafiliació	4/10/2012				Días faltantes desde 1/04/94 para requis			8.920
					Fecha a la que se indexará el cálculo			**11/01/2019**
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
4/06/2000	30/06/2000	1.880.475,00	1	39,790000	100,000000	27	4.725.999	35.444,99
1/07/2000	31/10/2000	948.238,00	1	39,790000	100,000000	120	2.383.106	79.436,88
1/11/2000	30/11/2000	1.894.862,00	1	39,790000	100,000000	30	4.762.156	39.684,64
1/12/2000	31/12/2000	1.767.370,00	1	39,790000	100,000000	30	4.441.744	37.014,53
1/01/2001	31/07/2001	1.922.014,00	1	43,270000	100,000000	210	4.441.909	259.111,36
1/08/2001	31/12/2001	1.922.000,00	1	43,270000	100,000000	150	4.441.877	185.078,19
1/01/2002	31/12/2002	2.077.000,00	1	46,580000	100,000000	360	4.458.995	445.899,53
1/01/2003	30/06/2003	2.077.000,00	1	49,830000	100,000000	180	4.168.172	208.408,59
1/07/2003	31/07/2003	3.093.000,00	1	49,830000	100,000000	30	6.207.104	51.725,87
1/08/2003	31/12/2003	2.222.000,00	1	49,830000	100,000000	150	4.459.161	185.798,38
1/01/2004	29/02/2004	2.222.000,00	1	53,070000	100,000000	60	4.186.923	69.782,05
1/03/2004	31/03/2004	2.654.000,00	1	53,070000	100,000000	30	5.000.942	41.674,52
1/04/2004	30/09/2004	2.366.000,00	1	53,070000	100,000000	180	4.458.263	222.913,13
1/10/2004	31/10/2004	4.242.648,00	2	53,070000	100,000000	30	7.994.438	66.620,31
1/11/2004	30/11/2004	4.241.641,00	2	53,070000	100,000000	30	7.992.540	66.604,50
1/12/2004	31/12/2004	4.242.648,00	2	53,070000	100,000000	30	7.994.438	66.620,31
1/01/2005	31/01/2005	1.892.800,00	1	55,990000	100,000000	30	3.380.604	28.171,70
1/02/2005	31/03/2005	4.258.800,00	2	55,990000	100,000000	60	7.606.358	126.772,64
1/04/2005	30/04/2005	1.996.800,00	1	55,990000	100,000000	30	3.566.351	29.719,59
1/05/2005	31/05/2005	2.886.000,00	1	55,990000	100,000000	30	5.154.492	42.954,10
1/06/2005	30/11/2005	2.496.000,00	1	55,990000	100,000000	180	4.457.939	222.896,95
1/12/2005	31/12/2005	2.496.004,00	1	55,990000	100,000000	30	4.457.946	37.149,55
1/01/2006	30/04/2006	2.496.004,00	1	58,700000	100,000000	120	4.252.136	141.737,88
1/05/2006	31/05/2006	3.120.004,00	1	58,700000	100,000000	30	5.315.169	44.293,07
1/06/2006	31/08/2006	2.620.804,00	1	58,700000	100,000000	90	4.464.743	111.618,57
1/09/2006	31/12/2006	2.621.000,00	1	58,700000	100,000000	120	4.465.077	148.835,89
1/01/2007	30/04/2007	2.621.000,00	1	61,330000	100,000000	120	4.273.602	142.453,39
1/05/2007	31/05/2007	3.407.000,00	1	61,330000	100,000000	30	5.555.193	46.293,28
1/06/2007	31/10/2007	2.778.000,00	1	61,330000	100,000000	150	4.529.594	188.733,08
1/11/2007	30/11/2007	4.278.000,00	1	61,330000	100,000000	30	6.975.379	58.128,16
1/12/2007	31/12/2007	2.778.000,00	1	61,330000	100,000000	30	4.529.594	37.746,62
1/04/2008	10/04/2008	567.000,00	1	64,820000	100,000000	10	874.730	2.429,81
1/05/2008	29/05/2008	1.643.000,00	1	64,820000	100,000000	29	2.534.712	20.418,51
30/05/2008	31/05/2008	57.000,00	1	64,820000	100,000000	1	87.936	24,43
1/06/2008	31/12/2008	1.700.000,00	1	64,820000	100,000000	210	2.622.647	152.987,76
1/01/2009	28/02/2009	1.700.000,00	1	69,800000	100,000000	60	2.435.530	40.592,17
1/03/2009	15/03/2009	1.591.000,00	2	69,800000	100,000000	15	2.279.370	9.497,37
16/03/2009	31/03/2009	1.591.000,00	2	69,800000	100,000000	15	2.279.370	9.497,37
1/04/2009	30/04/2009	1.700.000,00	1	69,800000	100,000000	30	2.435.530	20.296,08
1/05/2009	15/05/2009	850.000,00	1	69,800000	100,000000	15	1.217.765	5.074,02
14/07/2009	31/07/2009	282.000,00	1	69,800000	100,000000	17	404.011	1.907,83
1/08/2009	1/08/2009	17.000,00	1	69,800000	100,000000	1	24.355	6,77
15/06/2011	30/06/2011	2.801.000,00	1	73,450000	100,000000	16	3.813.479	16.948,79
1/07/2011	31/12/2011	5.253.000,00	1	73,450000	100,000000	180	7.151.804	357.590,20
1/01/2012	31/01/2012	10.926.000,00	2	76,190000	100,000000	30	14.340.465	119.503,87
1/02/2012	31/05/2012	5.463.000,00	1	76,190000	100,000000	120	7.170.232	239.007,74
1/06/2012	30/06/2012	7.375.000,00	1	76,190000	100,000000	30	9.679.748	80.664,57
1/07/2012	31/07/2012	6.944.000,00	1	76,190000	100,000000	30	9.114.057	75.950,47
1/08/2012	31/08/2012	6.055.000,00	1	76,190000	100,000000	30	7.947.237	66.226,98
1/09/2012	30/09/2012	5.463.000,00	1	76,190000	100,000000	30	7.170.232	59.751,94
1/10/2012	4/10/2012	728.000,00	1	76,190000	100,000000	4	955.506	1.061,67

TOTALES		3.600	4.748.760,59
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.349,71	
TASA DE REEMPLAZO	62,63%	MESADA TRIBUNAL 2019	2.974.148,76

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
					MESADA JUZGADO 2019			2.885.691,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
11/01/2019	31/12/2019	0,0380	12,67	$ 2.885.691,00	$ 36.552.086,00
1/01/2020	**31/10/2020**	0,0161	10,00	$ 2.995.347,26	$ 29.953.472,58
RETROACTIVO AL 31 DE OCTUBRE DE 2020					**$ 66.505.558,58**
1/11/2020	31/12/2020	0,0161	3,00	$ 2.995.347,26	$ 8.986.041,78
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	$ 3.043.572,35	$ 39.566.440,54
1/01/2022	**30/04/2022**		4,00	$ 3.214.621,11	$ 12.858.484,46
TOTAL RETROACTIVO ENTRE 11/01/2019 Y EL 30/04/2022					**$ 127.916.525,35**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5735754e99f7fbf7e88a299166854ea1b89404d86966f2fe111dad93333454**

Documento generado en 23/06/2022 09:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica